



Bogotá D.C, cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO: 110013109063-2025-00207
ACCIONANTE: Yhon Fernando Giraldo Durán
ACCIONADA: Fiscalía General de la Nación
ASUNTO: Auto admite y niega medida

Por reparto correspondió a este despacho judicial el conocimiento de la **ACCIÓN DE TUTELA** en sede de **PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por **YHON FERNANDO GIRALDO DURÁN**¹ contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**² por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, dignidad humana, trabajo y al acceso a la carrera administrativa.

Se advierte que la demanda constitucional presentada cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 y hay lugar a la admisión de la misma. Por lo anterior, se admitirá la demanda y se conformará el legítimo contradictorio con la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** realizando el traslado del escrito de tutela y sus respectivos anexos, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este auto procedan a ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Ahora, a partir del escrito de demanda se advierte que, a la **UNIVERSIDAD LIBRE – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**³ y a las **PERSONAS INSCRITAS EN EL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pudiesen tener conocimiento, injerencia o interés respecto a los hechos y presunta vulneración de derechos alegada, así que se dispondrá **VINCULAR** de manera oficiosa a los mencionados, para que en los mismos términos se pronuncien respecto a la presente acción constitucional.

MEDIDA PROVISIONAL

Advierte el despacho que el accionante en el libelo de tutela solicita como medida provisional que se ordene: *“la suspensión del avance del concurso para dicha vacante hasta tanto se resuelva de fondo esta acción de tutela.”*

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo 7 que el juez constitucional puede decretar dichas medidas. Esto solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del demandante, que en caso de no llevarse a cabo podría hacer aún más gravosa su situación; de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señala, que:

“(…) La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso

¹ yhongiraldo.abogado@gmail.com

² juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

³ juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co; diego.fernandez@unilibre.edu.co



2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada. (...)”⁴

No obstante, para esta falladora no se aprecia una situación que apremie dictar una orden preventiva en el marco de esta acción, como tampoco la existencia de un perjuicio que cause un daño irreparable a la parte actora producto de la presunta vulneración alegada.

Lo anterior como quiera que, de las pruebas aportadas en la demanda, no existen elementos de convicción tendientes a demostrar la necesidad y urgencia de la medida deprecada, pues, no existe respaldo probatorio alguno que permita avizorar que los derechos del demandante se encuentran en riesgo inminente para cumplir con los criterios de necesidad y urgencia.

De manera implícita lo que el actor pretende es que se resuelva de fondo el objeto de inconformidad planteado por intermedio de este mecanismo excepcional, situación que hace claramente improcedente dicha protección, en el entendido en que no expone de qué forma lo pretendido lo tiene actualmente en una situación de riesgo, por lo que resulta necesario el pronunciamiento de las entidades accionadas para aclarar el asunto.

En ese sentido se **NO SE DECRETARÁ LA MEDIDA PROVISIONAL** deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Asumir el conocimiento y **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **YHON FERNANDO GIRALDO DURÁN**⁵ contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**⁶ por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, dignidad humana, trabajo y al acceso a la carrera administrativa.

SEGUNDO: **NO DECRETAR** la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: **VINCULAR** al presente tramite a la **UNIVERSIDAD LIBRE – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** y a las **PERSONAS INSCRITAS EN EL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

CUARTO: **NOTIFICAR** a la accionada y vinculadas para que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas** se pronuncien respecto a lo expuesto por la accionante en su escrito de tutela y aporten las pruebas que consideren pertinentes. La notificación se hará por el medio más expedito con que cuenta el despacho.

QUINTO: **ORDENAR** que por conducto de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, se les notifique de la existencia de la presente acción de tutela y su admisión, a los participantes inscritos de la convocatoria del concurso de méritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA XIMENA POLANCO MUÑOZ
JUEZA

⁴ Corte Constitucional, T-103 de 2018

⁵ yhongiraldo.abogado@gmail.com

⁶ juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO 63 PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Carrera 28A # 18A – 67, Complejo Judicial de Paloquemao
Piso 5, Bloque C
Teléfono: 6013532666 (Ext. 71463)
j63pctoconbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Paola Ximena Polanco Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 063 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a8518db0f8f034035d8e72a6dab4744203b06e1a3c4ad926b0dec173e65308**
Documento generado en 04/07/2025 05:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-803780-78



PLJ-CER8855787-77